



SÍNTESIS SUP-JDC-242/2021

Actor: Fortino Rangel Amézquita.

Responsable: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

Tema: Proceso de obtención de apoyo ciudadano en candidaturas independientes.

Hechos

Registro

El doce de enero, el Instituto local aprobó el registro del actor como aspirante a CI para la elección a la gubernatura de Michoacán.

Solicitud

El veintiséis de enero, el actor solicitó la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

Respuesta

El diecisiete de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto local, entre otras cuestiones, informó al actor que no era viable la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

Juicio ciudadano federal

Inconforme, el veintidós de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

Consideraciones

Decisión

El juicio es improcedente, porque el actor no agotó la instancia previa conducente y, por tanto, no colmó el requisito de definitividad. Esto, porque antes de esta instancia debe acudir al Tribunal local, sin que se justifique su conocimiento per saltum como lo solicitó.

Justificación

COMPETENCIA

Esta SS es formalmente competente para determinar la vía procedente, porque el asunto se vincula con la solicitud de un aspirante a CI a la gubernatura en Michoacán, de ampliación del plazo para recabar apoyo.

IMPROCEDENCIA

El juicio es improcedente, porque el actor no agotó la instancia previa conducente y, por tanto, no colmó el requisito de definitividad. Esto porque antes de esta instancia debe acudir al Tribunal local.

PER SALTUM

El actor considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad porque el plazo para recabar apoyo ciudadano ya concluyó, por lo que se requiere de una nueva estructura para reanudar el plazo o, eliminar ese requisito.

Tal justificación no es suficiente para que opere dicha excepción, porque el actor no expone razones y tampoco acredita cómo es que de agotar la instancia local implicaría la merma o extinción de sus derechos, o bien, que esa instancia no sea idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar su pretensión.

Aunado a que, si bien, el plazo para recabar apoyo ciudadano ya feneció, lo cierto es que, el periodo de campañas inicia el cuatro de abril, por lo que se estima que existe tiempo suficiente para que el Tribunal local conozca de la impugnación y, en su caso, implemente mecanismos extraordinarios.

REENCAUZAMIENTO

Al existir un medio local para conocer la controversia, se debe reencauzar la demanda al Tribunal local para que resuelva en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Conclusión: En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias del expediente al Tribunal local para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-242/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Acuerdo que reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Fortino Rangel Amézquita**, para impugnar la negativa de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
COMPETENCIA	5
IMPROCEDENCIA	5
1. Tesis de la decisión	5
2. Marco normativo	6
3. Caso concreto	6
4. Improcedencia del salto de instancia	7
REENCAUZAMIENTO	9
ACUERDOS	9

GLOSARIO

Actor:	Fortino Rangel Amézquita.
CI:	Candidaturas independientes o candidato independiente.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca/Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

ANTECEDENTES

1. Registro como aspirante. El doce de enero², el Instituto local aprobó el registro del actor como aspirante a CI para la elección a la gubernatura de Michoacán³.

2. Solicitud de ampliación de plazo. El veintiséis de enero, el actor solicitó la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

3. Respuesta. El diecisiete de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto local, entre otras cuestiones, informó al actor que no era viable la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

4. Juicio ciudadano federal.

a. Demanda. Inconforme, el veintidós de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

b. Consulta competencial. El veinticuatro siguiente, la Sala Toluca planteó a esta Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad que debe conocer la impugnación promovida por el actor.

5. Turno. En su oportunidad, se acordó integrar el expediente **SUP-JDC-242/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

³ En términos del acuerdo IEM-CG-07/2021.



cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁴.

PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En principio, de la lectura de la demanda se advierte que el actor dice controvertir dos actos:

1) la respuesta de la secretaria ejecutiva del Instituto local, de fecha diecisiete de febrero, mediante la cual, informa al actor que no es viable la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano, y

2) el acuerdo INE/CG04/2021, emitido por el Consejo General del INE, por el que, entre otras cuestiones, modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano para los cargos locales en diversas entidades federativas⁵.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda⁶ se puede advertir que la pretensión del actor es controvertir únicamente la respuesta de la secretaria ejecutiva del Instituto local, de fecha diecisiete de febrero.

Esto porque las inconformidades del actor se centran en evidenciar que la secretaria ejecutiva del Instituto local incorrectamente negó ampliar el plazo para recabar apoyo ciudadano, por lo siguiente:

-La respuesta no atiende a ninguna de las razones expuestas en la solicitud de ampliación de plazo, como son la emergencia sanitaria, cierres de las dependencias públicas y de las entradas de los municipios.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁵ Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

⁶ Confróntese la jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-242/2021**

-Indebidamente se limitó a contestar que el INE, por acuerdo INE/CG04/2021, no incluyó a Michoacán en la ampliación del plazo para que los aspirantes a CI recaben apoyo ciudadano.

-Se debió dar una respuesta clara y precisa a su solicitud de suspensión del plazo para recabar apoyo ciudadano tomando en cuenta la emergencia sanitaria.

-Para contestar su solicitud se debió considerar que las CI se encuentran en desventaja con los partidos políticos en cuestiones de recursos públicos y la propia emergencia sanitaria.

-El acuerdo INE/CG004/2021 es discriminatorio al no realizar un estudio exhaustivo de todos los casos en todas las entidades federativas.

-Es indebida la decisión de la secretaria ejecutiva de negar la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano solo por el hecho de que no se contemplara a Michoacán en el citado acuerdo.

-Es incorrecto que un acuerdo que no abordó la situación concreta de Michoacán implique que no se puedan ajustar sus periodos para recabar apoyo ciudadano.

-Dicho acuerdo debe de interpretarse en el sentido de que únicamente comprende los Estados que señala, más no de aquellos que no fueron materia del mismo, por lo que no puede justificarse su negativa en la ausencia de Michoacán en el referido acuerdo.

Como se ve, las inconformidades del actor se dirigen a acreditar la ilegalidad de la respuesta emitida por la secretaria ejecutiva del Instituto local y si bien señala también como acto impugnado el acuerdo INE/CG04/2021, ello obedece a que dicha funcionaria lo cita en su respuesta, lo cual, a juicio del actor, es incorrecto.



Conforme a lo expuesto, únicamente se tiene como acto impugnado la respuesta de la secretaria ejecutiva del Instituto local, de fecha diecisiete de febrero.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía procedente para conocer el medio de impugnación en que se actúa⁷.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano vinculado con la solicitud de un aspirante a CI a la **gubernatura en Michoacán**, de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

El juicio es improcedente, porque el actor no agotó la instancia previa conducente y, por tanto, no colmó el requisito de definitividad. Esto porque antes de esta instancia debe acudir al Tribunal local, sin que se justifique su conocimiento *per saltum* como lo solicitó.

Lo anterior, en virtud de que son insuficientes las razones expuestas por el actor para actualizar un supuesto de excepción al principio de definitividad.

2. Marco normativo

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano

⁷ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-242/2021

sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia de esta Sala Superior⁸.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

3. Caso concreto

En el caso, el actor controvierte la respuesta de la secretaria ejecutiva del Instituto local, de fecha diecisiete de febrero, mediante la cual, informa que no es viable la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano.

Al respecto, es necesario señalar que existe un medio de impugnación local previo que se debe agotar. Por tanto, el presente juicio ciudadano es **improcedente** ante este órgano jurisdiccional, ya que el actor no cumplió con el principio de definitividad.

En efecto, la Ley de Medios local⁹ establece el juicio ciudadano es el medio jurisdiccional a través del cual se pueden valer presuntas

⁸ Jurisprudencia 15/2014 de rubro “**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**”.

⁹ Artículo 73.



violaciones relacionadas con los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, como en el caso lo hace valer el actor.

Por tanto, dicha vía es idónea, apta, suficiente y eficaz para que el Tribunal local conozca de las presuntas violaciones que señala el actor en relación su aspiración de acceder a una CI para la gubernatura de Michoacán.

Asimismo, esta Sala Superior considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* de la presente controversia, como se explica a continuación.

4. Improcedencia del salto de instancia

Por lo que hace a la solicitud del salto de instancia (*per saltum*) para que esta Sala Superior conozca de su demanda, se considera improcedente por los siguientes razonamientos.

Por regla, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-242/2021**

excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el actor considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad debido a que el plazo para recabar apoyo ciudadano ya concluyó, por lo que se requiere de una nueva estructura para reanudar el plazo o, en su defecto, eliminar ese requisito.

Al respecto, tal justificación no es suficiente para que opere dicha excepción, porque el actor no expone razones y tampoco acredita cómo es que de agotar la instancia local implicaría la merma o extinción de sus derechos, o bien, que esa instancia no sea idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar su pretensión.

Aunado a que, si bien, el plazo para recabar apoyo ciudadano ya feneció, lo cierto es que, el periodo de campañas inicia el cuatro de abril¹⁰, por lo que se estima que existe tiempo suficiente para que el Tribunal local conozca de la impugnación y, en su caso, implemente mecanismos extraordinarios.

Esto en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, motivo por el cual el Tribunal local debe resolver diligentemente, para que, en su caso, se pueda agotar la vía federal procedente.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-285/2018, SUP-JDC-285/2017, SUP-JDC-309/2017 y SUP-JDC-316/2017.

¹⁰ En términos del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local IEM-CG-32/2020 por el que se aprobó el plan calendario del proceso electoral local, el periodo de campaña comprende del cuatro de abril al dos de junio.



REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque, como ya se dijo, de conformidad con la legislación local existe un medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

De modo que, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver la demanda del actor en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-120/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano, así como el salto de instancia solicitado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal local para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-242/2021**

de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal local.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.